



JUZGADO OCTAVO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE VILLAVICENCIO

Villavicencio, veintitrés (23) de mayo de dos mil veintitrés (2023)

MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE: CARLOS ARBEY SAAVEDRA MOYA
DEMANDADO: NACIÓN – MINDEFENSA - EJÉRCITO NACIONAL
EXPEDIENTE: 50 001 33 33 008 2022 00048 00

Revisado el expediente se tiene que la demandada **Nación - Ministerio de Defensa – Ejército Nacional**, presentó escrito de contestación de demanda el día 23 de agosto de 2022, y la notificación le fue efectuada el 06 de julio de 2022; por consiguiente, **se tiene por contestada la demanda**.

La Demandada **no** formuló excepciones previas de las contempladas en el artículo 100 del C.G.P., de las que deba pronunciarse el Despacho, por lo que se continuará con el trámite.

Se reconoce personería jurídica al abogado **Gustavo Russi Suarez**, identificado con C.C. N°. 79.521.955, y T.P. N°. 77.649 del C.S. de la J., en los términos y para los fines del poder conferido por el **Jefe del Estado Mayor de la Cuarta División del Ejército**, obrante en el expediente digital.

En atención a lo consagrado en el literal b) del numeral 1 del artículo 182A de la Ley 1437, es procedente proferir sentencia anticipada en el presente asunto.

“ARTÍCULO 182A. Sentencia anticipada. Se podrá dictar sentencia anticipada:

1. Antes de la audiencia inicial:

a) Cuando se trate de asuntos de puro derecho;

b) Cuando no haya que practicar pruebas;

(...)” (Negrilla del Despacho)

Conforme lo anterior, se ajustará el procedimiento dando aplicación a lo dispuesto en el artículo 182A del C.P.A.C.A., adicionado por la Ley 2080 de 2021, toda vez que se cumplen los presupuestos previstos en la ley para proferir **sentencia anticipada**, previo pronunciamiento sobre las pruebas y la fijación del litigio, de la siguiente manera:

1) FIJACIÓN DEL LITIGIO

El conflicto por remediar se contrae en determinar **i)** si existe mérito para declarar que de la petición que presentó el demandante ante el Ejército Nacional el 9 de octubre de 2018, se configura como respuesta acto ficto o presunto emanado del silencio administrativo negativo.

Establecer **ii)** si hay lugar a declarar la nulidad del **acto ficto o presunto emanado del silencio administrativo negativo**, como consecuencia de la no respuesta al derecho de petición que presentó el demandante ante el Ejército Nacional el 9 de octubre de 2018 y del acto administrativo identificado con el **Radicado N°. 20183172114411:MDN COGFM-COARC-SECAR-JEDHU-DIPER-AJDINOM-1,10 del 30 de octubre de 2018**, expedido por el Ejército Nacional mediante el cual negó el



JUZGADO OCTAVO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE VILLAVICENCIO

reajuste salarial solicitado por el demandante, por violar la constitución, la ley y el derecho a la igualdad.

En caso afirmativo, analizar si hay lugar, a título de restablecimiento del derecho, a que le sea reliquidado retroactivamente el salario con el computo del 20% adicional y el subsidio familiar.

2) DECRETO DE PRUEBAS

2.1 Parte demandante

2.1.1 Documental

Se decretan e incorporan al expediente las documentales aportadas con la demanda, índice 1 del expediente digital en plataforma SAMAI, a los cuales se les dará el valor probatorio que le corresponda en el momento procesal oportuno.

2.1.2 Prueba por Informe

El apoderado de la parte actora solicita que se decrete como prueba por informe el documento suscrito por el señor Oscar Iván Largo Herrera de la Veeduría Delegada para las Fuerzas Militares.

La prueba por informe se encuentra regulada en los artículos 275 y 276 del CGP, así:

“Artículo 275. Procedencia. A petición de parte o de oficio el juez podrá solicitar informes a entidades públicas o privadas, o a sus representantes, o a cualquier persona sobre hechos, actuaciones, cifras o demás datos que resulten de los archivos o registros de quien rinde el informe, salvo los casos de reserva legal. Tales informes se entenderán rendidos bajo la gravedad del juramento por el representante, funcionario o persona responsable del mismo.

Las partes o sus apoderados, unilateralmente o de común acuerdo, pueden solicitar ante cualquier entidad pública o privada copias de documentos, informes o actuaciones administrativas o jurisdiccionales, no sujetas a reserva legal, expresando que tienen como objeto servir de prueba en un proceso judicial en curso, o por iniciarse.

Artículo 276. Obligación de quien rinde el informe. El juez solicitará los informes indicando en forma precisa su objeto y el plazo para rendirlos. La demora, renuencia o inexactitud injustificada para rendir el informe será sancionada con multa de cinco (5) a diez (10) salarios mínimos legales mensuales vigentes (smlmv), sin perjuicio de las demás sanciones a que hubiere lugar.

Si la persona requerida considera que alguna parte de la información solicitada se encuentra bajo reserva legal, deberá indicarlo expresamente en su informe y justificar tal afirmación.

Si el informe hubiere omitido algún punto o el juez considera que debe ampliarse, o que no tiene reserva, ordenará rendirlo, complementarlo o aclarar lo correspondiente en un plazo que no superará la mitad del inicial.”

Conforme a la normatividad enunciada, revisado el expediente advierte el Despacho que la referida prueba fue allegada como prueba documental, obra a folios 70 a 78 del índice 1 del expediente en SAMAI, pues pese a que esta no es la oportunidad para valorarla, de la revisión de la misma se advierte que corresponde a una “Certificación Técnica” a través de la cual el “Director Nacional Veeduría Delegada Para la



JUZGADO OCTAVO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE VILLAVICENCIO

Las (SIC) Fuerzas Militares” expresa su postura Frente al caso bajo estudio para lo cual cita normatividad, jurisprudencia, expone su interpretación y solicita sea tenida como “*PRUEBA TECNICA (SIC)*”.

Al respecto, es necesario precisar que, el referido documento constituye una prueba impertinente, toda vez que no cumple con los requisitos dispuestos en las citadas normas, pues no fue realizado bajo la gravedad de juramento, ni acredita o da cuenta de hechos, actuaciones, cifras o demás datos que resulten de los archivos o registros de la Veeduría, sino que es la postura personal del Director quien expone como interpreta las normas en que dice fundamentar su posición.

Aunado a que el caso *sub judice* versa sobre un asunto de puro derecho, es decir, que corresponde al operador judicial verificar si las normas indicadas por el actor en el escrito de demanda son aplicables a su caso y si corresponde a la aplicación que dio la demandada al motivar los actos administrativos demandados.

Para ello, no es conducente acudir a pronunciamientos e interpretaciones de terceros, que no ostentan la calidad de autoridad, pues ello es inconducente ya que el Código General del Proceso expresamente dispone que “[n]o serán admisibles los dictámenes periciales que versen sobre puntos de derecho”¹, pues ese es el objeto del proceso y corresponde al juez realizar la interpretación, en consecuencia, se niega su decreto.

2.2 Parte demandada

2.2.1 Documental

El apoderado de la entidad demandada solicitó tener como prueba la copia de los antecedentes administrativos allegados por la parte actora, toda vez que corresponden a los mismos que reposan en la entidad.

En aras de hacer más ágil el proceso de cargar los archivos en el aplicativo TYBA, se requiere a las partes para que la documentación que aporten a través del correo electrónico se allegue **en un único archivo en PDF**.

Notifíquese y cúmplase,

(Firma electrónica)

ANGELA MARÍA TRUJILLO DIAZ-GRANADOS

Jueza del Circuito

Firmado Por:

Angela Maria Trujillo Diazgranados

Juez Circuito

¹ Inciso 3, artículo 226 del CGP

Juzgado Administrativo

8

Villavicencio - Meta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **53e944655af4e0efbfe1393c4c28ed0e9ecb2320f14d3edc4ac07cff813c9229**

Documento generado en 23/05/2023 01:58:56 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>